--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., D. H. c/P. V. S.A. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 163- Año 2013)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 306.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 276 y concedido a fs. 278, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 266/270, por el cual se hace lugar a la demanda promovida por D. H. C. contra P. V. S.A., condenando a esta última a que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $ 28.317,78 con más intereses y costas. ----------

--- A fs. 279/283 obra la expresión de agravios presentada por la accionada, cuyo traslado conferido a fs. 284 no fuera contestado por la actora. Asimismo cabe señalar que a fs. 294/vta. una heredera del letrado de la actora apeló los honorarios regulados al mismo, mas dicho recurso fue rechazado por extemporáneo a fs. 295. ----------

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada. En primer lugar se agravia de la consideración del juzgador respecto a que no todos los puestos de trabajo existentes en la planta industrial estaban en contacto directo con productos tóxicos que afectaban la salud del trabajador. Objeta que para arribar a dicha conclusión se apoyara solamente en la declaración de los testigos F. y G., sin considerar ningún dato técnico ni una prueba de inspección ocular, amén de que los testimonios referidos no explicaron ni la estructura ni la distribución orgánico-funcional de la planta. Señala que el origen de este reclamo lo constituye la enfermedad que afecta al actor y que generó la imposibilidad de que continuara prestando servicios para su mandante en condiciones de trabajo seguras conforme su diagnóstico médico. Transcribe la definición del mal que aqueja a C., alveolitis alérgica extrínseca. Entiende que el sentenciante no ponderó las implicancias de la enfermedad en cuestión, así como sus posibles agravantes y mucho menos el certificado médico que indica cesar la exposición a los tóxicos ya que el uso de barbijo fue insuficiente para limitar la toxicidad. Dada la complejidad de la enfermedad por la multiplicidad de antígenos desencadenantes así como de agentes vehiculizadores, la médica tratante no individualizó el tóxico desencadenante en el cuadro de afección. Agrega que ante este cuadro, su parte entendió, en especial consideración a la salubridad del trabajador y la complejidad de la afectación, que no debía unilateralmente correr el riesgo de reubicarlo en otro sector cuando, por la estructura edilicia de la planta, en cualquier lugar hubiera

estado expuesto a ciertos productos tóxicos lesivos para su patología. Aclara que en todos los puestos, que enumera el juez, se manipulan en forma constante y habitual, productos frescos tratados a bajas temperaturas y distintas sustancias químicas que cumplen con los parámetros de seguridad pero que pueden resultar perjudiciales para quienes padecen trastornos respiratorios. ----------

--- Añade que, entre los agentes causales más importantes de la afección, se encuentran los detergentes enzimáticos, los que se utilizan tanto en el sector cocina, como baños y vestuarios, de allí que se descartó dicha posibilidad de traslado, además de que tales puestos se encuentran cubiertos. Explica que las consideraciones del juzgador carecen de especificaciones técnicas cuando afirmó que no todos los puestos de trabajo existentes en la planta industrial estaban en contacto con productos tóxicos que afectaran la salud física del trabajador. Expresa que los testigos F. y G. señalaron como posible lugar de reubicación, libre de sustancias perjudiciales para el actor, el pañol, la cocina, el comedor y los baños, desconociendo no sólo la plantilla de personal de la firma, dado que los lugares referenciados estaban plenamente cubiertos, sino que en los mismos también existe exposición a sustancias tóxicas. Cita jurisprudencia y doctrina acerca de la fuerza convictiva de la prueba testimonial, especialmente respecto de aquella desprovista de basamento científico, así como de la eficacia probatoria de los testimonios y su apreciación judicial. En dicho marco conceptual considera que las declaraciones de F. y G. pertenecen a testigos referenciales, ya que desconocían si los lugares de reubicación laboral indicados resultaban adecuados en consideración a la patología del actor. Explica que se trata de testigos sin conocimientos técnicos y esto debió ser evaluado por el magistrado de grado. Vuelve a citar jurisprudencia al respecto. Añade además, que las declaraciones referidas son vagas, imprecisas y contradictorias con el resto de los testimonios. Al respecto señala la declaración de C. que dio cuenta de que el personal que atiende la limpieza de la cocina estaba cubierto, y que todas las tareas, excepto las administrativas, se desarrollan en la planta. Cita jurisprudencia con relación a la prueba testimonial contradictoria. ----------

---

--- Resume su postura con la afirmación de que quedó demostrado que su parte carecía de lugares de trabajo en los que el actor pudiera prestar tareas sin afectar su salud y en especial su patología, amén de la imposibilidad de crear un nuevo puesto de trabajo en un sector para favorecer la reubicación de C. Al respecto refiere a prueba informativa que da cuenta del estado de precariedad económica reinante no sólo en el seno de la firma, sino en el de la actividad pesquera en general. Cita jurisprudencia relativa a la consideración global de la prueba en general y nuevamente respecto a la fuerza convictiva de la prueba pericial. Agrega que en cuanto al pañol, se encuentra en un

sector frío, y cita los testimonios de C. y A. a efectos de destacar que todos los puestos de trabajo estaban expuestos a sustancias tóxicas y que no existía posibilidad de reubicar al actor por no existir puestos de trabajo sin cubrir. Entiende que de las declaraciones de tres testigos y de la prueba informativa se desprende que se ha acreditado el estado de crisis económica por la que atraviesa la empresa. Finaliza con citas de jurisprudencia respecto al criterio de elasticidad que debe adoptar el empresario para disponer de los puestos de trabajo, en tanto la estructura de la empresa se lo permita. ----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el examen de los agravios. ----------

--- 1) Básicamente la apelante esgrime dos argumentos por los cuales entiende que el decisorio resulta equivocado. Por un lado señala que el juzgador se atuvo a la declaración de dos testigos sin conocimientos específicos para concluir que existen en la planta industrial puestos de trabajo no expuestos a sustancias tóxicas que puedan afectar al actor, cuando otros testigos aseveraron lo contrario. Y por el otro indica que debido a la crisis del sector pesquero, su parte carece de la posibilidad económica de reubicar o de crear un puesto de trabajo para hacer factible la reubicación de C., por cuanto todos los puestos laborales se encuentran cubiertos. ----------

--- Con relación a lo primero, el juez de origen, luego de reseñar las distintas declaraciones testimoniales, argumentó en forma dirimente que *"De acuerdo a los testimonios brindados por los dependientes de la demandada, el actor solicitó el cambio de tareas en razón de así haberse indicado por el profesional médico interviniente que aconsejó el cese a la exposición a tóxicos ya que el uso de barbijo resultó insuficiente. En ese sentido, la demandada descartó la posibilidad de reubicar al actor en otras actividades, puesto que según los dichos de los testigos mencionados la realización de cualquier otra tarea en la planta industrial no alejaría al trabajador del contacto con tóxicos, y que tampoco había lugar disponible en la administración salvo que se creara un nuevo puesto de trabajo lo cual no era factible debido a la crisis económica del sector. De los testimonios de C., D. y A., surge que en el establecimiento industrial existían como puestos de trabajo los siguientes: filetero, envasador, peones, estibadores, sala de máquinas, supervisores, control de calidad, limpieza y administrativos. Así pues, considero, que no todos los puestos de trabajo existentes en la planta industrial de la demandada, estaban en contacto directo con productos tóxicos que afectaban la salud física del trabajador. Al respecto, los testigos F. y G. que trabajaron para la accionada, declararon que existían lugares en los cuales no había una exposición a tóxicos, y en los cuales se podían desempeñar tareas como el pañol, cocina o comedor, baños. Es decir, que la demandada no demostró cabalmente en autos, que le fue imposible asignar otras tareas al actor según su reducida aptitud física, ya que era quien en mejores condiciones se encontraba para probar el hecho*

controvertido de acuerdo al principio de las cargas probatorias dinámicas" (ver sentencia a fs. 268 vta. "in fine"/269, primera parte). ----------

--- La apelante critica esta conclusión por cuanto se apoya sólo en las declaraciones de dos testigos, que desconocían no sólo la plantilla de personal de la firma, sino también cuestiones específicas de la enfermedad del actor (ver fs. 280, anteúltimo párrafo), ya que más allá de ver en forma directa lo atestiguado no cuentan con los conocimientos técnicos para expedirse en forma responsable sobre lo consultado (ver fs. 281, 2do. párrafo). F. (ver fs. 206/vta.) respondió que el pañol, la cocina y la limpieza son puestos de trabajo no expuestos a tóxicos (ver respuesta sexta), agregando que hay puestos de trabajo de limpieza en el comedor o cocina y en el baño (ver respuesta novena) y que la cocina, el vestuario y limpieza es todo el mismo lugar (ver respuesta décima). Por su parte G. (ver fs. 243/vta.) coincidió en que hay lugares no expuestos a tóxicos (ver respuesta sexta), que en la cocina más que nada hacen limpieza y mantienen el agua caliente cuando la gente sale a tomar su merienda (ver respuesta octava), que en el comedor veía a la persona de limpieza que es una sola (ver respuesta novena), que es la misma que limpia los vestuarios (ver respuesta décima). Ambos testigos respondieron ser fileteros al ser preguntados por sus datos personales. En cuanto a los testigos en los que se apoya la demandada, C. (ver fs. 135/136), gerente administrativa de la empresa (ver respuesta undécima) señaló sobre este aspecto que no se pudo reubicar al actor porque las características de sus tareas en la planta lo seguirían afectando (ver respuesta cuarta). Debe recordarse que el actor era filetero, por lo que al hacer referencia a sus tareas, resulta claro que se alude a las de filetero. Es cierto que, en la misma respuesta cuarta, la testigo precisó que no existía puesto para ofrecerle al actor debido a su enfermedad, sin embargo esta respuesta se presenta dudosa si se la confronta con la décima donde se responde que el personal que atiende la limpieza de la cocina es de la empresa dado que es personal que ha presentado en algún momento un problema de salud y por ello se las ubicó en tales tareas, señalando que la cocina se encuentra muy cercana al lugar donde trabajaba C., por lo que se lo iba afectar de todas maneras. Por último menciona los puestos de trabajo existentes, aclarando que con excepción de las administrativas todas las tareas se desarrollan en la planta (ver respuesta décimo tercera). La conclusión que cabe extraer de esta declaración es que, más allá de que la cocina se encuentra cerca del lugar donde se realiza el fileteado, es un lugar con menor exposición a toxicidad, de hecho la testigo precisó que se trasladó a ese lugar a personas que habían presentado problemas de salud. ----------

--- En cuanto a D. (ver fs. 140/vta.), jefe de personal de la demandada (ver respuesta primera), más allá de enumerar los distintos puestos de trabajo (ver respuesta décima)

no brinda ninguna respuesta con relación a la posibilidad o no de trasladar al actor a un sector sin que se afectara su salud. Lo mismo ocurre con la declaración de M. (ver fs. 193/vta.), encargada de sección en la empresa (ver respuesta octava), quien enumera los puestos de trabajo (ver respuesta décima), mas nada precisa en torno a la posibilidad de un traslado del actor a un sector que no afecte su salud. Finalmente A. (ver fs. 143/vta.), quien dice ser “administrativa” y que trabaja en la empresa demandada (ver respuesta a pedido de datos personales y por las generales de la ley), además de precisar los puestos de trabajo en la empresa (ver respuesta octava), explica que el contador de la empresa en Mar del Plata, en base al informe que confeccionara la testigo, señaló la imposibilidad de reubicar al actor por cuanto todos los puestos que están en la planta están expuestos a tóxicos, que en el área administrativa todos los puestos estaban cubiertos y el área de seguridad o recepción estaba tercerizada (ver respuesta cuarta). ----------

--- De todo lo expuesto, no se alcanza a apreciar la mayor “profesionalidad” o condición técnica de los testigos C. y A. -reitero que D. y M. no aportan elementos relevantes sobre este punto en cuestión- respecto de los testigos F. y G., ya que estos últimos trabajaban en el mismo ámbito que el actor, siendo presumible que conocían todas las áreas de la planta. En cambio C. y A. cumplen funciones administrativas, lo que no significa que no conocieran los distintos lugares de la planta, pero no estaban en el mismo ámbito que el actor. Por lo demás no son testigos técnicos en el sentido de contar con conocimientos específicos sobre el nivel de exposición a toxicidad de los distintos ambientes del establecimiento, como podría tenerlos un bioquímico, un ingeniero industrial o químico. A todo ello cabe recordar la conclusión que extraje del testimonio de C., esto es, que más allá de la vecindad de la cocina con el ambiente donde trabajan los fileteros, dado que allí se trasladó a personal con problemas de salud, es lógico deducir que el riesgo a la integridad física del personal, si bien no se puede afirmar que sea nulo, sí es claro que es menor que en el ambiente cercano donde trabajan los fileteros, lo cual es una valoración compatible con lo declarado por F. y G. Al respecto debe tenerse en cuenta que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio” (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha

casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280). Una apreciación global de la prueba testimonial examinada nos conduce a concluir que dentro de la planta, existen sectores de trabajo que, o no están expuestos a toxicidad o, al menos, a un nivel menor que el ambiente donde se realiza el fileteado. ----------

--- Ahora bien, la recurrente aduce que la enfermedad del actor tiene una multiplicidad de antígenos desencadenantes y de agentes vehiculizadores, así como que la médica tratante no individualizó el tóxico de manera precisa (ver fs. 279 vta., anteúltimo párrafo), lo cual es cierto (ver documentación de fs. 58/71, en especial la de fs. 68/vta.). De ello deduce la imposibilidad de reubicación por cuanto en cualquier lugar hubiera estado *en más o en menos* con exposición a ciertos productos tóxicos -la cursiva me pertenece- (ver fs. 279 vta., último párrafo). Asimismo hace referencia que en el sector cocina, baños y vestuarios, a los fines de la limpieza se utilizan detergentes compuestos de antígenos que provocan la afección del actor (ver fs. 280, 2do. párrafo). A lo expuesto debe añadirse que la apelante objeta que el juzgador se basó en las declaraciones de dos testigos sin ningún dato técnico ni una prueba de inspección ocular (ver fs. 279, pto. II, 2do. párrafo). ----------

--- Respecto de todas estas consideraciones reseñadas en el párrafo precedente cabe recordar que es doctrina y jurisprudencia extendida la que pone a cargo del empleador la acreditación de la carencia ocupacional (conf. Tosto, Gabriel A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 44). Al respecto se ha considerado que cuando el empleador despide con la invocación de no poder otorgar tareas acordes con la capacidad residual del trabajador, no sólo debe acreditar la inexistencia de vacantes en las mismas, sino además la imposibilidad de efectuar una rotación que permita al empleado una ocupación compatible con su estado (conf. CNAT, Sala III, 21/09/90, DT, 1991-B-1647). En el mismo sentido se interpretó que a los fines de la aplicación del art. 212, párr. 2do. de la ley de contrato de trabajo, no basta con acreditar que no existe ninguna vacante en la empresa demandada, sino que el empleador debe demostrar la imposibilidad de asignar al trabajador tarea alguna compatible con su capacidad residual con arreglo a la actividad empresarial (conf. SCBA, 16/02/88, LL, 1988-C-408 (39.184-S). En sentido concordante se ha entendido que la prueba de la falta de tareas adecuadas a la aptitud física y psíquica del trabajador se encuentra a cargo del empleador (conf. CNAT, Sala

UI, 23/07/93, DT, 1994-A-359). La demostración de la empresa debe ser eficaz para desplazar la regla de conservación del contrato. En general se ha considerado conducente los elementos de conocimientos tales como organigrama de funcionamiento, con la nómina del personal que ocupa los diversos puestos a los que podría acceder el trabajador, pruebas técnicas, contables y médicas, que justifiquen su posición de resistencia al requerimiento del trabajador, tendiente a justificar razonablemente su imposibilidad de asignar tareas acordes a la nueva capacidad del trabajador (conf. Tosto, op. cit., ídem, pág. 45). ----------

--- Bajo el marco doctrinario y jurisprudencial que antecede, resulta claro que las pruebas técnicas y de inspección ocular que la recurrente le exige a la contraria, o al juzgador como corroborantes de lo declarado por dos testigos, debió haberlas impulsado ella misma. Es que ante la consideración global de la prueba testimonial, como ya se explicó, aparece razonable la conclusión de que el actor podía haber sido trasladado al sector limpieza de cocina, baños o vestuarios. En todo caso correspondía a la demandada acreditar que el nivel de toxicidad de tales ambientes era igual o suficientemente perjudicial a la salud de C. que el existente en el que venía desarrollando sus tareas de filetero. Al no hacerlo, cabe apreciar como correcta la solución brindada en la instancia anterior. ----------

--- En definitiva, por las consideraciones efectuadas, propongo al acuerdo el rechazo del agravio aquí examinado. ----------

--- 2) La segunda argumentación que desarrolla la quejosa se relaciona con la crisis económica por la que atraviesa la actividad pesquera y la inexistencia de puestos disponibles o de la posibilidad de crear puestos de trabajo para facilitar la reubicación del actor. Al respecto se hace especial mención de que el juzgador no tuvo en cuenta el informe de fs. 145/184 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que da cuenta de que la demandada solicitó su adhesión al Programa Recuperación Productiva, como prueba de la difícil situación económica de la empresa y del sector. Entiendo que la accionada, con la argumentación que presenta, no se hace cargo de los fundamentos brindados en la sentencia sobre este aspecto en análisis. Es que el juez, sobre este particular, razonó que la demandada *"...alegó, que para dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 212 de la L.C.T. debía crear un puesto de trabajo, lo cual no podía afrontar en razón de la crisis económica que experimentaba el sector pesquero. Sobre el particular, debe decirse, que la norma legal no obliga al empleador a modificar la estructura de su empresa a fin de proporcionar un puesto de trabajo al trabajador con capacidad disminuida por enfermedad, sino a reubicarlo dentro de la estructura existente. Asimismo, la causa no imputable a que alude la ley, debe ser más grave que la simple inconveniencia, consistiendo fundamentalmente en la inexistencia de tareas razonables útiles que el trabajador pueda desempeñar. La norma legal, le impone realizar un esfuerzo necesario para cumplir su obligación de ocupación -artículo 78 de la L.C.T.-, y sólo podría argumentar inimputabilidad cuando dicho esfuerzo resulta*

imposible o sumamente dificultoso. No probada la imposibilidad del empleador de ocupar al trabajador disminuido parcialmente en su aptitud laborativa como consecuencia de una enfermedad inculpable, el despido carece de justa causa y dicha obligación rige como en los casos de despido ad-nutum..." (ver sentencia a fs. 269, 1er. párrafo). ----------

--- Del confronte del razonamiento del juzgador con la pretensa crítica de la apelante, resulta que ésta no se hizo cargo de aquél, ya que insiste en tener por acreditada la imposibilidad de reubicar al actor por razones económicas por la crisis del sector pesquero, cuando el juez fue sumamente claro en señalar la exigencia de que el empleador debe acreditar en concreto que no puede afrontar el esfuerzo económico que implique la reubicación. Es que también el juez de grado fue cuidadoso en explicar que no se está demandando, a la empleadora, una reestructuración de la empresa, sino reubicar a un empleado, de allí que, en todo caso, la demandada debía producir prueba específica -técnica o contable- que acreditara concretamente la imposibilidad económica de reubicar o sumar al actor a otros sectores. En consecuencia no bastaba con el informe que da cuenta de que la empresa se adhirió a un programa de recuperación productiva, lo cual, en todo caso no hace más que corroborar las dificultades económicas que presenta la actividad pesquera en términos generales. Lo mismo cabe decir respecto de las declaraciones testimoniales que dan cuenta de que todos los puestos de trabajo estaban cubiertos o de que se mantenía un plantel básico debido a la difícil situación económica (ver fs. 135 vta., respuesta décima; fs. 143/vta., respuesta quinta; y fs. 193, respuesta séptima). ----------

--- Dado que el contenido del agravio no se hace cargo de la argumentación del juzgador, cabe recordar que se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; ídem, Sala B, 16/9/86, LL, 1987-D-631, 37.701-S; íd., Sala C, 15/8/89, JA, 1990-II-97; íd., Sala D, 24/3/86, LL, 1987-D-636; entre otros). En el mismo sentido se ha considerado que carece de suficiencia técnica la expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100), lo que ha quedado evidenciado en este aspecto del recurso analizado. Es por ello que en este punto propongo declarar la deserción parcial del recurso en el punto aquí examinado. ----------

--- III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1, y 69 del CPCC). ----------

--- En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos a la Dra. M. V. G., letrada apoderada de la demandada, en un 25% de lo regulado a los letrados de dicha parte en la instancia anterior; con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. --------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 276, que fuera concedido a fs. 278, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 266/270 que hizo lugar a la demanda instaurada por D. H. C. y condenó a P. V. S.A. a pagar dentro del plazo de diez días la suma de $28.317,78.-, con más sus intereses, y con imposición de costas a la vencida. ----------

--- El escrito de expresión de agravios luce a fs. 279/283, el traslado conferido a fs. 284 no fue evacuado por su contraria, a fs. 294/vta. se interpuso recurso de apelación por los honorarios regulados a favor del letrado apoderado del actor que fuera declarado extemporáneo a fs. 295, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar. ----------

--- 2. Se agravia la quejosa al considerar que el a quo tomó sólo la declaración de los dos únicos testigos aportados por la parte actora (F. y G.) efectuando así una apreciación parcial de la prueba, sin perjuicio de descalificar sus testimonios al entender que no cuentan con los conocimientos técnicos que permitan sostener que en la planta industrial hay puestos de trabajo libres de exposición a tóxicos, a pesar que otros testigos se manifestaron en sentido contrario. ----------

--- Corresponde señalar en primer lugar que el juzgador a fs. 268 vta. puso de relieve que ***el actor a mediados del año 2009 comenzó a experimentar un trastorno respiratorio como consecuencia del contacto con sustancias tóxicas en sus tareas laborales. Asimismo, dicha enfermedad fue puesta en conocimiento de la empleadora a través de los respectivos certificados médicos, tal como esta última lo reconoció, solicitando que en virtud de la patología que presentaba el actor se lo reubicara en otras tareas que las desarrolladas habitualmente por éste. También, se ha acreditado que en el proceso industrial llevado a cabo en la planta de la demandada, particularmente las labores de filetero que realizaba el actor, se manipulaban agentes tóxicos***. ----------

--- En ese contexto, el decisorio ponderó esencialmente que: ***De acuerdo a los testimonios brindados por los dependientes de la demandada, el actor solicitó el cambio de tareas en razón de así haberse indicado por el profesional médico***

interviniente que aconsejó el cese a la exposición a tóxicos ya que el uso de barbijo resultó insuficiente. En ese sentido, la demandada descartó la posibilidad de reubicar al actor en otras actividades, puesto que según los dichos de los testigos mencionados la realización de cualquier otra tarea en la planta industrial no alejaría al trabajador del contacto con tóxicos, y que tampoco había lugar disponible en la administración salvo que se creara un nuevo puesto de trabajo lo cual no era factible debido a la crisis económica del sector. De los testimonios de C., D. y A., surge que en el establecimiento industrial existían como puestos de trabajo los siguientes: filetero, envasador, peones, estibadores, sala de máquinas, supervisores, control de calidad, limpieza y administrativos. Así pues, considero, que no todos los puestos de trabajo existentes en la planta industrial de la demandada, estaban en contacto directo con productos tóxicos que afectaban la salud física del trabajador. Al respecto, los testigos F. y G. que trabajaron para la accionada, declararon que existían lugares en los cuales no había una exposición a tóxicos, y en los cuales se podían desempeñar tareas como el pañol, cocina o comedor, baños. Es decir, que la demandada no demostró cabalmente en autos, que le fue imposible asignar otras tareas al actor según su reducida aptitud física, ya que era quien en mejores condiciones se encontraba para probar el hecho controvertido de acuerdo al principio de las cargas probatorias dinámicas (ver fs. 268 vta./269, último y primer párrafo, respectivamente). ----------

--- Dicha conclusión fue impugnada por la recurrente al estimar que los testigos F. y G. desconocían no sólo la plantilla de personal de la firma sino también las cuestiones específicas vinculadas a la enfermedad padecida por el actor, y que deben ser considerados como una suerte de testigos referenciales cuando manifestaron que existían lugares para reubicar al actor sin problemas ya que en realidad desconocían si estos resultaban adecuados para la patología que lo afectaba, dado que no cuentan con los conocimientos técnicos para expedirse en forma responsable. ----------

Aclaro que a pesar del esfuerzo argumental realizado no son testigos de referencia (o “referenciales” como indica). Los testigos de referencia son aquellos que no han apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la “referencia” que han hecho otras personas (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 426.9.9., pág. 299). Y en el caso son testigos cuyo conocimiento lo adquirieron en forma directa por la relación de trabajo, y así lo admite la quejosa al indicar que éstos vieron en forma directa (“ ... éstos más allá de ver en forma directa ...”, fs. 281, séptimo y octavo renglón). En síntesis, no hay duda alguna que los testigos F. y G. declararon sobre hechos que

percibieron en forma directa pues ambos trabajaban en el mismo lugar que el actor por ser fileteros (respuesta acerca de sus datos personales y a la 3ª y 4ª pregunta, fs. 206 y 243, respectivamente). ----------

--- Así, en lo que hace a la declaración de F. que luce a fs. 206/vta. afirmó que el pañol, la cocina y limpieza son lugares no expuestos a tóxicos, y que hay puestos de trabajo en el comedor o cocina que es lo mismo, hacen la limpieza y el baño, aclarando que la cocina, vestuario, limpieza, es todo lo mismo (respuestas a la 6ª, 9ª, y 10ª pregunta). G. (ver declaración de fs. 243/vta.) de modo coincidente expresó que si hay lugares no expuestos a tóxicos y que si hay puestos de trabajo en la cocina, aclarando que en la cocina mas que nada hacen limpieza y mantienen el agua caliente cuando la gente sale a los cuartos para tomar su merienda, y que en el comedor veía a una sola persona de limpieza que es la que limpia en los vestuarios (respuesta a la 6ª, 8ª, 9ª, y 10ª pregunta). También manifestó que en el sector filetero se trabaja en unas mesas con un químico que lleva el langostino (respuesta a la 4ª pregunta). Destaco como ya señalara que los mencionados testigos trabajaban en el mismo lugar que el actor por desempeñarse también como fileteros por lo que se tratan de testigos presenciales, y por eso al responder por la razón de sus dichos manifestaron que trabajaba ahí (F., fs. 206), y que lo veía siempre (G., fs. 243). ----------

--- Frente a tales declaraciones, la apelante sustenta su crítica en los dichos de los testigos que ofreciera como prueba. Así, C. (declaración de fs. 135/136), gerente administrativo (respuesta a la 11ª pregunta), manifestó que no se lo pudo reubicar porque las características de su tarea de planta lo seguiría afectando, y por eso no existía puesto que pudiera brindársele (respuesta a la 4ª pregunta). Al respecto, cabe señalar que el actor era filetero por lo que la mención a “las características de su tarea de planta” no puede ser otra que la referida a la tarea de filetero. Y si bien al final de esa respuesta se indica que no había puesto para brindarle, lo cierto es que esa manifestación no resulta para nada convincente ya que posteriormente expresó que el personal que atiende la limpieza de la cocina es personal de la pesquera y que no se terceriza ya que se presentó en algún momento un problema de salud y a ese personal se los ubicó en esas tareas, aclarando que la cocina se encuentra en la zona de planta y es muy cercana al lugar de tareas de C. por lo que esa ubicación lo iba a afectar (respuesta a la 10ª pregunta). Por último señaló los puestos de trabajo que había en la pesquera, y que todas las tareas son tareas de planta, a excepción de las administrativas que se cumplen en la oficina del establecimiento (respuesta a la 13ª pregunta). De todo lo expuesto surge que la manifestación efectuada en el sentido que la ubicación de C. en la cocina igual lo iba a afectar carece de sustento pues es evidente que, a pesar que la cocina se encuentra cercana a la zona de planta, en ese lugar hay menor toxicidad ya que no se manipulan químicos como si ocurre en el sector de planta. Es más, esa testigo admitió expresamente que por problemas de salud fueron trasladadas a la cocina otras personas. En lo que hace a D. (ver declaración de

fs. 140/vta.), jefe de personal (respuesta a la 1ª pregunta), se limitó a indicar los puestos de trabajo (respuesta a la 10ª pregunta) pues nada manifestó acerca de la posibilidad de reubicar al actor en un sector que no le afectara su salud. Igual acontece con la testigo M. (ver declaración de fs. 193/vta.), encargada de sección (respuesta a la 8ª pregunta), ya que ninguna manifestación efectuó respecto al posible traslado del actor a otro puesto de trabajo. Tocante a A. (ver declaración de fs. 143/vta.), administrativa (respuesta acerca de sus datos personales), expresó que elaboró un informe para el contador y que según lo que decía C. lo más probable era que no iba a poder seguir trabajando en la planta porque no podía seguir expuesto a “esos tóxicos”, por lo que el contador le respondió que de no poder seguir trabajando en la planta no se lo podía reubicar ya que todos los puestos están expuestos a los tóxicos, que en el área administrativa estaban todos los puestos cubiertos, y que en el área de seguridad o recepción hay una empresa (tercerizada) que cubre esa actividad (respuesta a la 4ª pregunta). ----------

--- Descartados los dichos de D. y M. ya que no suministraron dato alguno sobre la posibilidad o no de reubicar a C., no se observa que los testigos C. y A. posean mayores conocimientos que los testigos F. y G., máxime cuando estos últimos trabajaban en el mismo ámbito laboral que el actor (en el sector planta donde se manipulan tóxicos) y que por ser trabajadores de la empresa conocían los restantes sectores. Ello a diferencia de C. y A. que cumplían tareas en el sector administrativo, pues si bien debían conocer los restantes sectores, lo cierto es que por su actividad no permanecían en planta que era el ámbito de trabajo del actor. Además, C. y A. no son testigos técnicos en lo que se refiere a tener conocimientos especiales acerca de los niveles de toxicidad existentes en los distintos sectores de la empresa pues no cuentan con una especialidad en la materia, ya sea por su oficio o profesión. En este aspecto, el testigo técnico es aquel que por razón de su oficio o profesión, tiene conocimientos especiales en determinada materia (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 439).

--- Por lo demás, si se trata de conocer el grado de exposición a los tóxicos en los distintos sectores de la empresa la prueba idónea, por requerirse conocimientos especiales en una ciencia, era la pericia en higiene y seguridad laboral (art. 461 del C.P.C.C.), por lo que la misma no pudo ser sustituida por los testimonios de C. y A. que ni siquiera eran testigos técnicos en la materia. La peritación es una actividad desarrollada en virtud del encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo

entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes (Devis Echandia, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. De Zavalía, 1970. T. II, par. 248, pág. 287). En conclusión, aunque tanto el testigo como el perito emiten juicios y hacen deducciones, los del primero se limitan a servir de medio para la representación del hecho, que es el objeto esencial del testimonio, mientras que los del segundo son juicios críticos o de valor que implican deducciones y conceptos personales sobre hechos que pueden no haber sido percibidos por él ... que configuran el objeto de la prueba, y, además, el perito suministra al juez reglas de experiencia que exigen conocimientos especiales y que éste puede ignorar, necesarias para la formación de su juicio (Devis Echandia, obra y tomo citado, págs. 146/147). Así, el perito en modo alguno testifica, sino que da conocimiento e información de ciencia, técnica, arte o industria, o sobre una materia particular que escapa al conocimiento vulgar. Si bien se refiere a hechos, y muchos de ellos los habrá percibido por vía sensorial, su conocimiento no fue como el del testigo, sino que es llamado para comprobar su acaecimiento … La compulsa pericial tiene sentido cuando para poder “ver” algo o “controlar”, “corroborar” o “comparar”, se deben tener conocimientos especiales. Pero aun en este caso no se trata de un testigo, sino que también aporta información por vía de examen de objetos y es más cercano al interprete que al testigo (Falcón, Enrique M., “Tratado de la Prueba”, Astrea, 2003, T. 2, pág. 250). ----------

--- A ello cabe agregar que aún cuando se considere que en la cocina puede haber algún nivel de toxicidad por resultar cercana a la planta es evidente que al menos en ese lugar hay una menor exposición y es por esa razón que se trasladó a ese sector personal afectado por problemas de salud, todo lo cual permite una ponderación acorde con los dichos de F. y G. En tal sentido, debe destacarse que la prueba testimonial no debe fragmentarse como intenta la recurrente pues la misma debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138). En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo

integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357). En ese contexto, una valoración en conjunto de la prueba testimonial rendida en la causa conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1) permite llegar a la conclusión que en la empresa existen sectores que por lo menos presentan menor exposición a los tóxicos que el ambiente en el cual desarrollaba sus tareas como filetero el actor. ----------

--- Asimismo, sostiene en esta primera queja la apelante que el sentenciante sustentó su fallo en la declaración de dos testigos sin ningún dato técnico, ni prueba de inspección ocular. También que la enfermedad del actor tiene múltiples antígenos desencadenantes al igual que agentes vehículizadores y que la médica tratante no individualizó el tóxico desencadenante del cuadro, por lo que entiende que su parte no debía unilateralmente correr el riesgo de reubicarlo en otro sector cuando por la estructura edilicia de la planta en cualquier lugar que pudiera haber prestado tareas hubiera estado más o menos con exposición a ciertos productos tóxicos. Añade que en el sector cocina, como en baños y vestuarios, se utilizan detergentes enzimáticos cuya composición química provoca en el enfermo la dolencia denominada del pulmón de los detergentes y que por ello se descartó esos lugares. ----------

--- Con relación a tales manifestaciones, debe precisarse que se encuentra a cargo de la empleadora probar que no tiene tareas adecuadas a la aptitud física y psíquica de la trabajadora (CNTrab., sala I, julio 27-1993, “Rosales, Angélica del R. c/Alpargatas S.A.”, DT. 1994-A, 359; idem, sala II, 29/07/1994, “Trotta, Oscar c/ Ind. del Papel”, DT. 1994-B, 2133). Y si bien el empleador no está obligado a crear un puesto inexistente en el plantel de la empresa para dar satisfacción al minorado, tendrá que demostrar que no existía ninguna posibilidad de dar tareas económicamente productivas al minusválido (Vazquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1984, T. 5, par. 277, pág. 534). Así, la imposibilidad de asignar una tarea compatible con el estado de incapacidad laborativa del trabajador, debe ser acreditada por el empleador (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1981, T. II, par. 1604, pág. 345/346). El empleador debe acreditar en forma objetiva y concreta que al momento en que debía efectuarse la reubicación del trabajador incapacitado no existía en la empresa puesto vacante o disponible alguno cuyas tareas resultaren compatibles con el estado práctico de salud del trabajador (CNTrab., sala VI, julio 3-991, “Badín, Nebel, Juan c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, D.T. 1991-B, 1662). Parece claro que la mera falta de justificación económica dentro de la empresa no es por sí sola motivo suficiente para negar el cambio de tareas. Dicha causa no imputable debe ser pues, más grave que la simple inconveniencia. Ha de consistir típicamente en la inexistencia

de tareas razonablemente útiles que el trabajador pueda desempeñar en la empresa, sin perjuicio para su salud (Fernández Madrid, Director, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed. act., 2001, T. II, pág. 1968). ----------

--- En ese contexto, se advierte claramente que las pruebas técnicas idóneas (periciales médica, de higiene y seguridad laboral, y contable), al igual que la inspección ocular, que pudieran corroborar los dichos de los testigos de la demandada no estaban a cargo del actor sino de la empleadora. De tal modo, el déficit probatorio habido -por caso las pruebas de higiene y seguridad laboral y médica para establecer el nivel de exposición a los tóxicos en los distintos sectores de las empresa y el tóxico desencadenante de la afección del trabajador- recae sobre la patronal ya que esa parte es la que debió producir prueba al respecto. ----------

--- Así, no producida dicha prueba por la accionada resulta acertado el decisorio sobre tal cuestión, por lo que se desestima el agravio. ----------

--- 3. Impugna también el fallo al estimar que se probó la imposibilidad de la empresa de crear un nuevo puesto de trabajo para poder brindar una reubicación al trabajador en razón de la crisis del sector de la pesca. Señala que el a quo debió valorar el informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que obra a fs. 145/184 del que se desprende el estado de precariedad económica reinante y que la empresa solicitó su adhesión al Programa de Recuperación Productiva (ver fs. 184). ----------

--- Sobre el particular cabe señalar que la apelante con tales manifestaciones elude hacerse cargo del razonamiento dirimente del juzgador que luce a fs. 269 en el sentido que el art. 212 de la L.C.T. no obliga a la empresa a modificar su estructura a fin de proporcionar un puesto de trabajo al dependiente con capacidad disminuida por enfermedad pero sí a reubicarlo dentro de la estructura existente. Con ese alcance, es evidente que debió la accionada producir prueba idónea a fin de demostrar la imposibilidad de reubicar al trabajador en otro sector, y el informe de fs. 145/148 resulta manifiestamente insuficiente para acreditar esa circunstancia pues el mismo sólo tiene el alcance de acreditar la adhesión a un programa de ayuda estatal ante la crisis del sector pesquero. Esa insuficiencia probatoria referida a la falta de prueba pericial idónea en que incurriera la empresa cabe hacerla extensiva a los testimonios brindados acerca de que los lugares de trabajo están cubiertos en exceso (C., respuesta a la 10ª pregunta, fs. 135 vta.); que el sector atraviesa un período difícil y que tienen dos programas de ayuda nacional (D., respuesta a la 6ª pregunta, fs. 140); que ante la situación financiera “no normal” se mantenía un plantel básico (A., respuesta a la 5ª pregunta, fs. 143/vta.); o que recibe la empresa una ayuda del gobierno (M., respuesta a la séptima pregunta, fs. 193). ----------

--- En síntesis, toda vez que la queja vertida omite atacar un fundamento del fallo que resultó esencial para dirimir la cuestión no hay agravio que atender. ----------

--- En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio

que atender en la alzada. Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 371, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

--- En definitiva, la argumentación de la recurrente es una mera discrepancia que no constituye la crítica concreta y razonada del fallo que exige el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. ----------

--- Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). ----------

Por tales razones, la demandada en este tramo de su queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

--- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de la letrada apoderada de la parte demandada, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad establecida para la primera instancia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- En vista del acuerdo arribado respecto a la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

--- I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II.- Imponer las costas en la Alzada a la apelante vencida. ----------

--- III.- Regular los honorarios de la Dra. M. V. G., en un 25%, de lo establecido para los letrados de la demandada en la sede anterior, con más el IVA correspondiente. ----------

---

--- Así lo voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

--- Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II.- Imponer las costas en la Alzada a la apelante vencida. ----------

--- III.- Regular los honorarios de la Dra. M. V. G., en un 25%, de lo establecido para los letrados de la demandada en la sede anterior, con más el IVA correspondiente. ----------

---

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SDL.- CONSTE.-**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO